

Este documento es una versión pública, de acuerdo a los artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lincamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa.



MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS
Y DE TRANSPORTE

Ref. 197-2019

En la Oficina de Información y Respuesta del Viceministerio de Transporte, Santa Tecla, a las trece horas dos minutos del día veinte de agosto de dos mil diecinueve.

El día doce de agosto del presente año, se recibió por medio de correo electrónico oir.vmt@mop.gob.sv solicitud de información, suscrita por parte de la Licenciada _____ quien actúa en su calidad de Oficial de Información de la Alcaldía Municipal de Nejapa, San Salvador, el cual comprueba con copia del acuerdo número nueve, tomado en Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de dicha localidad, de fecha veintinueve de enero del año dos mil trece; en la calidad antes indicada solicitó: Información relacionada a la propiedad de una pasarela peatonal sobre la Carretera Apopa-Quezaltepeque km 23 1/2 entre Residencial Vía Constitución y la Lotificación El Jabalí coordenadas 13°49' 16.91"N, 89° 15'13.88"O.

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 y a los arts. 69 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, la suscrita debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

El derecho de acceso a la información pública en beneficio de los particulares tiene como fin contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado y legitimar el principio de máxima publicidad a favor de la documentación que se genera dentro de los entes obligados, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley

Sin embargo, existen casos en los cuales la información resulta de difícil obtención, ya sea por su procedencia o fecha de elaboración, lo cual deviene en la necesidad de una búsqueda más precisa dentro de los archivos de la institución, pudiendo darse el supuesto que la misma, luego de una exhaustiva verificación sea inexistente es decir no se ha generado. De aquí, que para acreditar dicha situación, a manera de prerrogativa, el Oficial de Información debe realizar una búsqueda más precisa y acuciosa previo a declarar la inexistencia de la información solicitada. Así la función de la suscrita es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés. Artículo 73 LAIP.

Para el caso que nos ocupa, la Dirección General de Tránsito, ha efectuado una búsqueda exhaustiva en los registros con los que cuenta, en los cuales no existe registro mediante el cual se haya otorgado una autorización para la construcción de una pasarela en la dirección indicada, por lo que no es posible determinar la propiedad de la misma o informar quien solicitó dicho trámite.

En virtud de los razonamientos antes expuestos, se resuelve:

- a) En virtud de lo expresado por la DGTO, confirmase la Inexistencia del propietario de la pasarela peatonal ubicada sobre la Carretera Apopa- Quezaltepeque km 23 1/2 entre Residencial Vía Constitución y la Lotificación El Jabalí coordenadas 13°49' 16.91"N, 89° 15'13.88"O.
- b) Notifíquese a la interesada en el medio y forma señalada para tales efectos.
- c) Archívese el presente expediente administrativo.


Lic. Karen Vanessa Alvarenga Rivas
Oficial de Información
Viceministerio de Transporte

